

Constancia:

Señora Juez, en la fecha le informo que consultada la base de datos relación reorganización sociedades y liquidación personas naturales no comerciantes, no se encontró al demandado OSCAR MARIO VILLA RAMÍREZ como deudor de procesos de negociación de deudas, o proceso de insolvencia.

Lo anterior para lo que estime oportuno.

Medellín, 21 de febrero de 2024

G.S.S.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	OSCAR MARIO VILLA RAMIREZ
Radicado	05001 40 03 028 2024-00117 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento

Analizada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) presentada por el BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial, en contra de OSCAR MARIO VILLA RAMIREZ, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **OSCAR MARIO VILLA RAMIREZ**, por Los siguientes conceptos:

a) Respecto del pagaré No. 10142086

La suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$53.623.463)**, más los intereses moratorios liquidados a partir del 14 de agosto de 2023 (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Respecto del pagaré No. 10142087

La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.786.978)**, más los intereses moratorios liquidados a partir del 24 de agosto de 2023 (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Respecto del pagaré No. 10142088

La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.896.256)**, más los intereses moratorios liquidados a partir del 14 de agosto de 2023 (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Previo proceder con la notificación por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Villa Ramírez, dicho e-mail.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: La sociedad ALIANZA SGP S.A.S, actúa como apoderada especial de la entidad demandante, a través de su abogado profesional adscrito, Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con T. P. 241.426 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e353b5e531b550915806baf4b6d076239ba9ece6ca57d897f9d130de03027691**

Documento generado en 21/02/2024 08:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>